

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.º Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 6.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo de 1790, el Marqués de Astorga dió á foro perpétuo al Concejo y vecinos de la villa de Sorriba 25 tierras y prados de su propiedad; á condicion de que le pagaran anualmente 40 fanegas de trigo y 18 mrs.; y lo mismo los demás vecinos sus sucesores; pactándose, entre otras condiciones, que siempre habian de gozarse las fincas por los vecinos del pueblo, sin que á su fallecimiento pudieran incorporarse á sus bienes y partirse, sino que habia de recaer su goce en algun hijo que fuera vecino de aquella villa, segun el orden que estableciera el Concejo:

Que en 4 de Mayo de 1788 el Concejo de la villa de Sorriba estableció el orden de suceder los vecinos en el disfrute de los quiones aforados al Marqués de Astorga, el canon que habia de pagar cada uno, y la obligacion de trabajar por sí cada vecino la suerte que llevase, sin poderla arrendar ni alargar á nadie, so pena de quedar excluido de ella, pasando al Concejo su disfrute:

Que en 13 de Febrero de 1862, cuatro vecinos de Sorriba denunciaron al Ayuntamiento de Cistierna, del que depende aquel pueblo, que habia algunos quiones de los aforados al Marqués de Astorga que no estaban labrados por sus llevadores, pidiendo que se les deshauciara de ellos, y el Concejo los diera á vecinos que reunieran las condiciones establecidas:

Que infirmada esta instancia por un concejal y el Alcalde pedáneo de Sorriba, acordó el Ayuntamiento de Cistierna, pasarla al Concejo de aquel pueblo para que cumplierse lo prevenido en su arreglo de 1788, y en su virtud, reunidos los vecinos, declararon á cinco de ellos desposeídos de las fincas que constituían sus respectivos quiones, pasando estos á otros cinco, entre los cuales se encuentran los cuatro denunciadores:

Que aprobado este acuerdo del Concejo de Sorriba por el Ayuntamiento de Cistierna, se notificó á los que fueron desposeídos, los cuales reclamaron ante el Gobernador de la provincia; acompañando para justificar sus derechos varios documentos; y pasada la instancia á informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y despues al Consejo provincial, acordó aquella Autoridad, conforme con lo informado, que se llevase á efecto la providencia de la Corporacion municipal:

Que á nombre de Pablo Sanchez, vecino de Sorriba y uno de los desposeídos, se presentó en el Juzgado de Riaño una demanda ordinaria contra su convecino Dionisio Quirós, á quien el Ayuntamiento habia trasfido las tierras que aquel poseia, á fin de que se declarase que correspondia al demandante el dominio útil del quion de Aceballos, que sus antepasados habian poseído desde que se distribuyeron entre los vecinos las tierras aforadas por el Marqués de Astorga:

Que hecho el emplazamiento, el demandado acudió al Gobernador solicitando que requiriese la inhibicion al Juez, como lo hizo aquella Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 2.º del art. 8.º de la ley de Ayuntamientos, y en el 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

que versan la cuestion sobre la propiedad del dominio útil de una finca, lo cual es peculiar y privativo de la Autoridad judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro,

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ramon María Narvaez.

que versan la cuestion sobre la propiedad del dominio útil de una finca, lo cual es peculiar y privativo de la Autoridad judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro,

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ramon María Narvaez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA

Deseando esta Administracion de regularizar la redaccion de los expedientes de altas y bajas de la contribucion industrial y de comercio, y á fin de evitar las devoluciones á que dan lugar las faltas de documentacion que se notan en ellos, la misma ha considerado conveniente insertar á continuacion los modelos á que han de sujetarse en lo sucesivo los Señores Alcaldes para su formacion, tanto en las relaciones como en los documentos con que deben acompañarse, segun las notas aclaratorias que se estampan.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1864.—P. O.—Julian Ruiz.

ALTAS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1864 á 1865.

Relacion que forma el Alcalde de dicho pueblo de todos los individuos que tienen solicitada la inscripcion en la matricula del subsidio industrial y producen las altas que á continuacion se expresan:

Número de orden.	Tarifa á que corresponde.	NOMBRES de los contribuyentes.	Señal de su habitación.	INDUSTRIA o profesion que ejercen.	FECHAS que dan principio á ejercerla.	Cuota anual para el Tesoro.	CUOTA DE CONTRIBUCION Y RECARGOS QUE SE DAN DE ALTA EN PRORATA DESDE EL DIA QUE EL CONTRIBUYENTE DA PRINCIPIO A LA INDUSTRIA HASTA FIN DE AÑO.					Su quinta parte.	Total de recargos.	6 por 100 de cobranza.	TOTAL GENERAL DE ALTAS.
							Cuota del Tesoro.	6 por 100 de cobranza.	TOTAL.	110 por 100 de provisorios de municipalidades.	110 por 100 de provisorios de municipalidades.				
1	1.	D. Manuel Martinez.	Calle Mayor.	Almacén de tejidos.	30 de Setiembre de 1864.	747	558	33 48	591 48	55 80	83 70	»	139 50	8 37	739 35
2	2.	Santos Canfran.	Villegas.	Espectador en granos.	30 de Noviembre de 1864.	362	362	21 72	383 72	36 20	54 30	»	90 50	5 43	479 65
3	3.	Juan Perez.	Plaza Mayor.	Café.	31 de Octubre de 1864.	292	195	11 10	206 50	19 50	29 25	»	48 75	2 80	258 05
4	4.	Antonio Sanchez.	Hospicio.	Tienda de quincalla.	»	210	140	8 40	148 40	14	21	»	35	2 10	185 50
5	5.	Bruno Plaza.	San Roque.	Médico.	»	117	78	4 68	82 68	7 80	11 17	»	18 97	1 14	102 79
6	6.	Vicente Prieto.	»	Tabernero.	30 de Noviembre de 1864.	70	41	2 46	43 46	4 10	6 15	»	10 25	» 61	54 32
7	7.	Tomás Martinez.	Travesaña baja.	Barbero.	»	35	21	1 25	22 26	2 10	3 15	»	5 25	» 31	27 82
Profesiones.						1.833	1.395	83 50	1.478 50	139 50	208 72	»	348 22	20 76	1.847 48
1	1.	Pascual Lara.	Plaza Mayor.	Abogado.	1.º de Noviembre de 1864.	150	112	6 72	118 72	11 20	16 80	»	28	1 68	148 40
2	2.	Pablo Simon.	Calle Real.	Escribano de Número.	»	150	112	6 72	118 72	11 20	16 80	»	28	1 68	148 40
Profesiones.						300	224	13 44	237 44	22 40	33 60	»	56	3 36	296 80
1	2.	Mariano Martinez.	San Roque.	Una mesa de billar.	30 de Noviembre de 1864.	105	70	4 20	74 20	7	10 50	»	17 50	1 05	92 75
2	2.	Miguel Navarri.	»	Juego público de pelota.	»	105	70	4 20	74 20	7	10 50	»	17 50	1 05	92 75
1	3.	Cándido Sanchez.	San Rafael.	Fabricante de cal por dos hornos.	1.º de Diciembre de 1864.	18	61	3 66	64 66	6 10	9 15	»	15 25	» 92	80 83
2	2.	Paulino Cuadrado.	Plaza Mayor.	Idem de yeso por uno idem.	»	61	61	3 66	64 66	6 10	9 15	»	15 25	» 92	80 83
1	1.	Sandallio Fraile.	Calle Real.	Tratante en ganado mular.	30 de Octubre de 1864.	122	122	7 32	129 32	12 20	18 30	»	30 50	1 84	161 66
2	2.	Pascual Cifuentes.	»	Arriero con dos caballerías mayores.	1.º de Diciembre de 1864.	467	467	28 02	495 02	»	»	»	»	495 02	
Patentes.						124	124	7 44	131 44	»	»	»	»	»	131 44
Patentes.						591	591	35 46	626 46	»	»	»	»	»	626 46
Patentes.						1.833	1.395	83 50	1.478 50	139 50	208 72	»	348 22	20 76	1.847 48
7	7.	Por la tarifa número 1.				300	224	13 44	237 44	22 40	33 60	»	56	3 36	296 80
2	2.	Por la especie de profesiones.				210	140	8 40	148 40	14	21	»	35	2 10	185 50
2	2.	Por la tarifa número 2.				122	122	7 32	129 32	12 20	18 30	»	30 50	1 84	161 66
2	2.	Por la idem número 3.				2.465	1.881	112 66	1.993 66	188 10	281 62	»	469 72	28 06	2.491 44
2	2.	Por la especie de patentes.				591	591	35 46	626 46	»	»	»	»	»	626 46
TOTAL GENERAL DE ALTAS.						3.056	1.476	143 12	2.620 12	188 10	281 62	»	469 72	28 06	3.117 90

(Fecha y firma del Alcalde).

BAJAS EN EL SEGUNDO FRIMESTRE DE 1864 Á 65.

Relacion que forma el Alcalde de dicho pueblo de los contribuyentes que han cesado y producen las bajas ocurridas en el expresado trimestre por la referida contribucion.

Número de orden.	Idem que el contribuyente tiene en la matrícula.	Tarifa á que corresponde.	NOMBRE de los contribuyentes.	Señales de su habitación.	Móvil de la baja.	Día en que dejó de ejercer el contribuyente.	Cuota para el Tesoro que tiene señalada en la matrícula.	CUOTA DE CONTRIBUCION Y RECARGOS QUE SE DAN DE BAJA EN PRORATA DESDE EL DIA EN QUE CESO EL CONTRIBUYENTE HASTA FIN DE AÑO.				Su quinta parte.	Total de recargos.	TOTAL.	10 por 100 de provin- ciales.	10 por 100 de provin- ciales.	Su quinta parte.	Total de recargos.	TOTAL.	SE DA DE BAJA.
								Tesoro.	0 por 100 de cobranza.	0 por 100 de cobranza.	0 por 100 de cobranza.									
1	3	1.	D. Manuel Sanchez	Calle Mayor, núm. 3	Almacén de aguardiente.	Por haber fallecido, expediente número 1. 30 Setiembre 1864.	747	558	33 48	591 48	55 80	83 70	139 50	591 48	55 80	83 70	139 50	591 48	8 37	739 35
2	8	2.	Bruno Plaza	Hospicio, 8	Tienda de tejidos	Por haber cesado, id. núm. 2.	362	272	16 32	288 32	27 20	50 80	78	288 32	27 20	50 80	78	288 32	4 68	371
3	10	3.	Santiago Somolinos	San Juan, 12	Café	Por haberse ausentado, id. nú- mero 3. 31 Octubre 1864.	292	195	11 50	206 50	19 50	29 25	48 75	206 50	19 50	29 25	48 75	2 80	258 5	
4	14	4.	Manuel Martinez	San Vicente, 9	Tienda de quincalla	Por haber cesado, id. núm. 4.	210	140	8 40	148 40	14	21	35	148 40	14	21	35	2 10	185 50	
5	16	5.	Juan Olmeda	Medina, 10	México	Por haber fallecido, id. núm. 5.	117	78	4 68	82 68	7 80	11 17	18 97	82 68	7 80	11 17	18 97	1 14	102 79	
6	24	6.	José Martinez	Villegas, 16	Tabernero	Por haberse ausentado, id. nú- mero 6. 30 Noviembre 1864.	70	41	2 46	43 46	4 10	6 15	10 25	43 46	4 10	6 15	10 25	61	54 32	
7	44	7.	Antonio Sanchez	San Roque, 4	Barbero	Por haber fallecido, id. núm. 7.	35	21	1 26	22 26	2 10	3 15	5 25	22 26	2 10	3 15	5 25	31	27 82	
1	3	Profesio- nes	D. Gervasio Martinez, Pablo Perez	San Roque, Mayor, 8	Abogado, Escribano	Por no ejercer, id. núm. 8. 30 Octubre 1864.	1 833	1 305	78 10	1 383 10	130 50	205 22	335 72	1 383 10	130 50	205 22	335 72	20 1	1 738 83	
2	6	2.	(D. Manuel Martinez, Antonio Bravo	Travesaía, Extramuros	Una mesa de billar, Juego público de pelota	Por haber cesado, id. núm. 10. 30 Noviembre 1864.	105	70	4 20	74 20	7	10 50	17 50	74 20	7	10 50	17 50	1 5	92 75	
7	33	7	Por la tarifa número 1.				1 833	1 305	78 10	1 383 10	130 50	205 22	335 72	1 383 10	130 50	205 22	335 72	20 1	1 738 83	
2	2	2	Por la especial de profesiones.				300	224	13 44	237 44	22 40	33 60	56	237 44	22 40	33 60	56	3 36	296 80	
2	2	2	Por la tarifa número 2.				210	140	8 40	148 40	14	21	35	148 40	14	21	35	2 10	185 50	
							2 343	1 669	99 94	1 768 94	166 90	259 82	426 72	1 768 94	166 90	259 82	426 72	25 47	2 291 13	

(Fecha y firma del Alcalde que forma la relacion).

NOTA.

Debe rebajarse á este pueblo los figurados dos mil doscientos veinte y un reales trece céntimos.

Las relaciones de baja que presentan los interesados, vendrán justificadas, si es posible, por dos industriales de la misma clase ó de otra análoga, segun previene la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Julio de 1856; como tambien es indispensable se acompañen á dicha relacion los recibos talonarios de los trimestres que deja de ejercer y el certificado de inscripción que debe tener el contribuyente de la industria, por la cual se da de baja.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sigüenza, dotada con el sueldo anual de 5.840 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1854, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la Ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdearenas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de 3500 arrobas de carbon elaborado, y existentes en el monte Umbria, de los propios de esta villa, se anuncia nueva subasta al precio de 2 rs. 50 céntimos arroba, en que ha sido valorado por los dependientes del ramo de montes; cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, á los treinta días de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Valdearenas 27 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Usanos.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan los pastos de la dehesa de Valdeuertas, de estos propios, que podrán disfrutar 500 cabezas lanares, desde que el expediente se apruebe hasta el día 23 de Abril próximo, bajo el canon de 3 reales cada cabeza.

El remate se verificará á los quince días del en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de la mañana en la Casa consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Usanos 11 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opción á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 cen-

timos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamentan una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, habiendo en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanó de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 2º de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5º de la Real instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opción á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«...el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«...si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido...»

PARTE NO OFICIAL
ANUNCIOS.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,

LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia, que acaba de fundarse y cuenta ya con algunas adhesiones de Ayuntamientos y particulares, admite toda clase de negocios y encargos que se le confíen, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares, de manera que por una cuota sumamente módica al año, se hallarán servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Se ruega á los Señores Alcaldes, se sirvan examinar el prospecto ó programa, que se ha remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las personas que deseen enterarse de dicho prospecto, se les remitirá gratis inmediatamente que manifiesten su deseo.

Habiéndose terminado la impresión de documentos para las cuentas de Pósitos, se pone en conocimiento de los Señores Alcaldes de la provincia para que el que guste hacer pedidos de ejemplares para las mismas, pueda verificarlo por el orden de numeración que se expresa.

Números.

1. Cuenta de ordenación.
2. Balance ó estado de movimiento.
3. Relación ó nómina de deudas por granos y dinero.
4. Inventario general de fincas rústicas y urbanas.
5. Estado de datos estadísticos.
6. Cuenta del movimiento de caudales.
7. Carpeta del cargo de paneras.
8. Idem de data de idem.
9. Certificación del acta de medicion.
10. Idem de id. de arqueo.
11. Carpeta de data del arca.
12. Idem de cargo de idem.
13. Libramientos de salida.
14. Carta de entrada y pago.

Precios de toda clase de documentacion.

Las liquidaciones de gastos é ingresos á real y medio una.

Los presupuestos á un real.
Cada ejemplar en medio pliego 4 maravedis.

Idem en pliego 8 maravedis.
Todo el pliego que tenga estados 12 maravedis.

Los expresados documentos se hallan de venta en la Imprenta de D. Elías Ruiz y Sobrinos en Guadalajara, y en Sigüenza en la de D. Manuel Pita.

La persona ó personas que quieran hacer 350 varas de acequia en Torremocha del Campo, de las dimensiones de dos varas y media de ancho, por una y media de profundidad, pueden verse con D. Bibiano Contreras, médico del mismo ó sus hermanos, que son los encargados de ajustarlas y pagarlas.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulación y numeración de azulejos para las casas y calles del pueblo que reñtan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodríguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

Rs. vn.

Azulejos para numeración de casas,

de seis pulgadas en cuadro....

Lápidas para rotulación de calles,

de nueve pulgadas en cuadro...

Lápidas para accesorios.....

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldía.

Para su elaboración solo se necesitan 25 días desde el en que se reciban los pedidos.

Imprenta de D. Elías Ruiz y Sobrinos.